Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., M. D. R. I. c/ G., M. E. s/ SUMARIO –COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY**", Expte. N° 206/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 340/2019).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 43/45 por la demandada (ID 172533), contra el Punto I de la providencia de fs. 39 que dispone: … "En atención a lo solicitado y constancias de autos, y habiendo comparecido la demandada "G., M. E.", a contestar la presente acción fuera del plazo establecido por ley, pese a estar debidamente notificada, conforme surge de fs. 32/33, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley XIV N° 1, declárasela REBELDE…"

A fs. 49, la jueza rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación subsidiario.

La recurrente se agravia porque considera que la presentación de su contestación de demanda fue temporánea. Asevera que por la situación de pandemia se han detenido todos los estamentos administrativos y judiciales y no se le puede endilgar a su parte la falta de responde, toda vez que cumplió en tiempo con la contestación de demanda, resultando ajena a las cuestiones técnico-informáticas que pudieran devenir en el proceso de selección y aceptación de los escritos. Agrega que las situaciones originadas por la pandemia del COVID 19, y las disposiciones en materia de escritos informáticos, plataforma Serconex V4, hicieron que no pudiera acceder a archivos adjuntos a los proveídos, generándole un amplio espectro de desigualdad y vulnerabilidad para su parte. Concluye que atendiendo a la finalidad del sistema de gestión informático, a que se trató de un error del tribunal interviniente y a la confianza que deben generar en los litigantes todas las constancias que surgen del mentado sistema es que debe hacerse lugar a su pedido.

Corrido traslado, la actora solicita el rechazo de los agravios con costas.-

II.- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

A fs. 20/29 la Sra. M. del R. I. T., promueve demanda laboral contra la Sra. M. E. G. y a fs. 31 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.- A fs. 33, la actora amplía demanda y ofrece prueba.

A fs. 35/36, se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el día 28 de febrero de 2020.-

A fs. 37, existe constancia del desglose del escrito digital titulado: "Se presenta –Opone Excepciones de Falta de Legitimación Pasiva – Subsidiariamente Contesta Demanda", presentado por el Dr. C. C. el día 22 de junio de 2020 ala 18:01 (ID 40741).

A fs. 38, la actora solicita se declare la rebeldía de la demandada.

A fs. 39, la jueza la declara rebelde a la demandada y le da por perdido el derecho a contestar demanda y ofrecer prueba, toda vez que la Sra. G. compareció y contestó la presente acción fuera del plazo legal establecido, pese a estar debidamente notificada y se le hace saber, que las sucesivas resoluciones será notificada por ministerio ley. A fs. 40/41, obra notificación a la demandada y a fs. 43/45, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sustanciado el recurso, la magistrada rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

III.- Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la validez procesal del escrito digital de contestación de demanda (ID40741) presentado el día 22 de junio de 2020.

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión de la magistrada fue ajustada a derecho, toda vez que la Ley XIV N° 1 en su art. 47 establece que de la demanda y documentación acompañada se correrá traslado a la demandada por el término de 10 días.

A su vez, el artículo 17 de la ley XIV Nro. 1 dispone que "Son fatales y fenecen por el simple transcurso del tiempo, los términos establecidos por esta Ley, con pérdida de los derechos que se hayan dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. El Juez o Tribunal, haciendo efectivo en su caso el pertinente apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda".

La Sra. M. E. G. –demandada- se notificó del traslado de la demanda el día 28 de febrero de 2020 –fs. 35/36-

Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por Acuerdo N° 9402/20SL para el día 5/3/2020 y para los días 10 al 12 de marzo, dispuesta por Acuerdo N° 9406/20SL. Además, la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, dispuestas mediante Acuerdo Plenario STJ N° 4870/2020 desde el 17 de marzo al 26 de abril y sus prórrogas: hasta el 10/5/2020 inclusive Acuerdo Plenario STJ N° 4874/2020-; hasta el 24/5/20 inclusive -Acuerdo Plenario STJ N° 4877/2020-, y hasta el 7/6/20 inclusive -Acuerdo Plenario STJ N° 4881/2020.

Ahora bien, el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4883/20, fechado el 30 de mayo de 2020, en el art. 2 inc. a) dispuso reanudar la actividad en los Juzgado Laboral N° 1 y 2 de ésta ciudad a partir del 1 de junio del 2020.

Ello así, el plazo de la Sra. G. para contestar demanda, venció el día 4 de junio de 2020 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 in fine del C.P.C.C.). -

Siendo presentada digitalmente la contestación de demanda el día 22 de junio del 2020 18:01h (ID 40741) –fs. 37-, claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 43/45 y confirmar la providencia de fs. 39.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 43/45 y confirmar la providencia de fs. 39.-

2°) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. S. G. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. C. D. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de lo que corresponda regular por su actuación en ésta incidencia en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO FERNANDO NAHUELANCA **ANTONIO** **ALEXANDRE**

Juez **de** **Cámara**

Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS